El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 20 de mayo de 2020

Radicación Nro: 66001-31-05-001-2010-00263-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: María Fabiola Lozano Aragón

Demandante: Aura Lilia Castaño Mejía

Demandado: Instituto de Seguro Sociales

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

Juzgado de origen: Juzgado Segundo Laboral Adjunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CONVIVENCIA / NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS / ANÁLISIS PROBATORIO / NI CÓNYUGE NI COMPAÑERA PERMANENTE PUDIERON DEMOSTRARLA POR EL TIEMPO REQUERIDO.**

En sentencias CSJ SL, 10 may. 2005, rad. 24445, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 42792, CSJ SL460-2013, CSJ SL13544-2014 y más recientemente en la SL4099 de 22 de marzo de 2017, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que para acceder a la pensión de sobrevivientes, tanto los cónyuges como los compañeros permanentes, deben acreditar el requisito esencial de la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, entendida como aquella que se predica de quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, esto es, acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común o aún en aquellos casos en los que no pueden compartir el mismo techo, pero por situaciones especiales relacionadas con la salud o el trabajo, entre otros, puesto que por esas solas circunstancias no se pierde la comunidad de vida o la vocación de convivencia como pareja. (…)

En conclusión, encontrando que ninguna de las demandantes logró acreditar una convivencia efectiva en los 5 años anteriores al fallecimiento del demandante, necesario es revocar la decisión de primer grado para absolver a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra por las señoras María Fabiola Lozano Aragón y Aura Lilia Castaño Mejía.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veinte de mayo de dos mil veinte

Acta número 74 de 20 de mayo de 2020

A las dos de la tarde (2.00 P.M.) de hoy 20 de mayo de dos mil veinte (2020), conforme se programó en auto anterior, esta Sala se constituyen en audiencia pública con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA FABIOLA LOZANO DE ARAGÓN contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral Adjunto del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira y el grado jurisdiccional de consulta a favor del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, según lo dispuestos por la Sala de Casación Laboral, mediante providencia de fecha 24 de julio de 2019, cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-001-2010-00263-01

El proyecto presentado por el Magistrado Ponente fue revisado y aprobado, conforme consta en el acta de la referencia y en él se da cuenta de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Con el fin de que se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su compañero permanente Ramón Nonato Franco Grisales, la señora María Fabiola Lozano Aragón presentó demanda ordinaria laboral en contra del Instituto de Seguros Sociales, solicitando que la entidad accionada reconozca y pague la mencionada prestación económica y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que convivió con el señor Ramón Nonato Franco Grisales por 19 años hasta la fecha de su fallecimiento el 20 de diciembre de 2007, momento para el cual éste se encontraba disfrutando de la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales; que mediante Resolución No 13066 de 22 de diciembre de 2008 le fue negada la pensión de sobrevivientes, por no acreditar la convivencia por más de 5 años con el causante y existir otra reclamación de quien alega tener también la calidad de beneficiaria; que contra esta decisión interpuso recurso de apelación sin éxito alguno.

Al contestar la demanda -fls.23 a 29- el Instituto de Seguros Sociales reconoció los hechos relacionados con la fecha de deceso del causante y su condición de pensionado para ese momento, así como lo concerniente a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y su respectiva respuesta. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban o que no eran ciertos. Se opuso a las pretensiones proponiendo las excepciones de mérito que denominó “*Falta de Causa por Incumplimiento de Requisitos Legales Mínimos; Prescripción y Buena fe*”.

En comunicación de fecha 19 de agosto de 2010 la señora Aura Lilia Cataño Mejía solicitó al Juzgado Primero Laboral del Circuito la acumulación del proceso tramitado a su nombre en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, petición a la que accedió el despacho en auto de fecha 25 de agosto de 2010.

En su demanda, la señora Aura Lilia Castaño Mejía pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del señor Ramón Nonato Franco Grisales ocurrida el 20 de diciembre de 2007.

Como soporte de tales pretensiones relata que el causante, pensionado del Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No 02062 de 1989, era su compañero permanente, por lo que, una vez ocurrido su deceso, solicitó a esa entidad el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, prestación a la que también aspiraba la señora María Fabiola Lozano Aragón, siendo negada a ambas ya que la investigación administrativa arrojó como resultado que ninguna de las dos había convivido de manera ininterrumpida por espacio de 5 años con el pensionado.

El ISS, al dar respuesta a la demanda -fl 158 a163- aceptó los hechos relacionados con la calidad de pensionado del causante, la fecha de su fallecimiento, el reclamo efectuado por las demandantes, la investigación administrativa iniciada por la entidad y la negativa a reconocerle la pensión de sobrevivientes por no acreditar los requisitos de Ley. Se opuso a las pretensiones y propuso como excepción previa la de “*No comparecer la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y como de mérito las de “Prescripción y buena fe*”.

En sentencia de 28 de octubre de 2011 –fls. 301 a 310- el funcionario de primer grado, con base en las pruebas allegadas y luego de dar por sentado que el señor Ramón Nonato Franco Grisales dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios por encontrarse disfrutando de la pensión de vejez reconocida por el ISS al momento en que se produjo su deceso, determinó en primer lugar que la señora María Fabiola Lozano de Aragón no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, dado que dentro de los últimos cinco años inmediatamente anteriores a su deceso no hubo convivencia alguna entre ellos.

En cuanto a la señora Aura Lilia Castaño Mejía, manifestó el *a quo* que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su compañero permanente a partir del 20 de diciembre de 2017, en consideración a que demostró el requisito de convivencia previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003; motivo por el que condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica así como los intereses moratorios a partir del 8 de marzo de 2008.

Para llegar a esa conclusión el  *a quo* estimó que los testimonios de los señores José Alcides y Nohora Melva Franco Londoño, hijos del causante, dieron cuenta de la convivencia de la señora Castaño Mejía con su padre, relatando detalles y pormenores de la vida en pareja, en las diferentes direcciones donde residieron, lo cual no hicieron los testigos de la señora Lozano Aragón cuyo testimonio fue vago e impreciso, sin conocimiento de los hechos de manera directa.

Inconforme con la sentencia, la señora María Fabiola Lozano Aragón cuestionó la declaración de Blanca Estela Carmona Loaiza, porque en la investigación administrativa adelantada por el ISS, señaló que conocía al pensionado por más de 30 años y no se enteró que tuviera compañera o esposa y ante el juzgado comisionado afirmó que la señora Castaño Mejía convivió con él por espacio de 7 años antes de su fallecimiento, lo que permite concluir que en alguna de las dos versiones faltó a la verdad.

Respecto a los hermanos Franco Londoño señalan que su declaración no es veraz, porque de una u otra forma reconocen que la conocían y que su padre la buscaba porque era “jodido”, lo que es indicativo de la existencia de una relación entre ellos, aunque no la acepten. Además, señala que la señora Nohora Melva Franco Londoño indicó que tenía conocimiento que su padre le pagaba arriendo a Castaño Mejía, pero no dio cuenta de que fueran pareja.

También precisa que no fueron contestes respecto al tiempo de convivencia de aquél con la mentada señora, de quien de paso afirma no dio mayores detalles y pormenores de la vida en pareja al momento de absolver el interrogatorio de parte, cuando, en la misma diligencia, ella si brindó ese tipo de información.

Estima por tanto, que las declaraciones tenidas en cuenta para otorgar el derecho no gozan de credibilidad, mientras que las versiones de sus testigos permiten acreditar la convivencia necesaria para que sea reconocida a su favor la pensión de sobrevivientes.

Le corresponde a la Sala resolver el siguiente ***PROBLEMA JURIDICO:***

***¿Acreditaron las demandantes el requisito de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor Ramón Nonato Franco Grisales?***

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, previamente el siguiente aspecto:

1. **EL REQUISITO DE CONVIVENCIA EXIGIDO PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

En sentencias CSJ SL, 10 may. 2005, rad. 24445, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 42792, CSJ SL460-2013, CSJ SL13544-2014 y más recientemente en la SL4099 de 22 de marzo de 2017, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que para acceder a la pensión de sobrevivientes, tanto los cónyuges como los compañeros permanentes, deben acreditar el requisito esencial de la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, entendida como aquella que se predica de quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, esto es, acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común o aún en aquellos casos en los que no pueden compartir el mismo techo, pero por situaciones especiales relacionadas con la salud o el trabajo, entre otros, puesto que por esas solas circunstancias no se pierde la comunidad de vida o la vocación de convivencia como pareja.

1. **EL CASO CONCRETO**

**LA DEMANDA DE LA SEÑORA MARÍA FABIOLA LOZANO ARAGÓN**

Sea lo primero advertir que el recurso formulado por la señora Lozano Aragón se encuentra encaminado, principalmente a desacreditar los testigos de la señora Aura Lilia Castaño Mejía para cuestionar el reconocimiento pensión efectuado por el Juzgado a favor de ésta.

En lo que atañe a sus intereses, se limitó a afirmar que los testigos que convocó a declarar a su favor, tenían conocimiento directo de los hechos, así como de situaciones íntimas de la pareja, con lo cual considera demostrar su convivencia con el señor Franco Grisales

Es así entonces que pasa la Sala a analizar lo concerniente a la convivencia efectiva entre la demandante y el pensionado y para tal efecto se tiene que aquélla manifiesta que por espacio de 19 años compartieron una vida en común como pareja. Para confirmar sus dichos convocó a declarar a los señores Ismael González Casas, Sol Valencia de Loaiza y Desiderio Antonio Arias Montes.

Del testimonio del primero se extrae que conoció a la pareja conformada por la señora Lozano Aragón y el señor Franco Grisales en el año 2001 porque le rentó un apartamento al causante donde vivieron por espacio de un año; que convivieron hasta la muerte la muerte del pensionado, quien le proveía todo a su compañera; sin embargo sólo logró identificar al causante al finalizar su declaración y de ninguna forma logró precisar durante cuánto tiempo permanecieron juntos.

La señora Sol Valencia de Loaiza, dijo conocer a la pareja desde hace aproximadamente 18 años, porque en ese mismo lapso fue su vecina en el barrio “La Cultura” de Circasia, allí se enteró que la demandante atendía a su compañero, lo cuidaba cuando estaba hospitalizado y que la relación duró hasta que él falleció.

Desiderio Antonio Arias Montes informó que el causante le contó que convivió con la señora María Fabiola entre 17 y 18 años en la misma casa, que los conoce hace 11 o 12 años, que fue su vecino, pero no pudo dar razón de si al fallecer el pensionado se encontraba conviviendo con la misma señora, pues él –el testigo- no se encontraba en la ciudad.

De otro lado al absolver el interrogatorio de parte la señora María Fabiola señaló. “*vivimos en la casa mía en el Barrio La Cultura calle 8 No 5-48, ahí vivimos no me acuerdo si fue un año ó (sic) dos eso fue mucho antes de que él muriera, pero a él le molestaba la bulla, entonces me dijo que nos abriéramos, que él iba a conseguir donde no hubiera bulla y él se consiguió otra casa y pagaba el arriendo, que porque él se entretenía viendo televisión y le chocaba que abriera la puerta, él se fue a vivir cerca de La Alaska, antes del centro, también por allá por la plazuela también pagamos arriendo (…) él se fue a vivir conmigo en todo, una vez se enfermó y esa vez yo lo acompañe en el Seguro*.”

Preciso es recordar también que en la declaración que dio al Instituto de Seguros Sociales, el 15 de octubre de 2018, informó que en la dirección “*Barrio la Cultura calle 8 bis No 5-48 del municipio de Circasia, (Quindío)*”, ha vivido por espacio de 21 años y que antes de eso vivió en las finca “Las Margaritas”, con su primer esposo y sus hijos. Anotando de paso que para el momento de su muerte, el causante vivía por la Cra 18 cerca del Hospital San Vicente de Circasia y que ella lo visitaba en el día, concluyendo, frente a la pregunta de si convivió con el señor Franco Grisales hasta el día de su muerte señaló, “*pues se puede decir que si porque yo iba mucho donde él” –fl 101 a 103-*

Ahora, los hijos del actor si bien tenían conocimiento de la existencia de la señora María Fabiola Lozano Aragón no la reconocen como la compañera de su papá, sino como un amiga que charlaba con él, a veces le llevaba comida y le arreglaba la ropa, cuando éste se enojaba con la persona que sus hijos identifican como la pareja de su progenitor –fl 289 a 291-.

Del análisis del material probatorio se tiene que no hay forma de ubicar a la señora María Fabiola Lozano Aragón en la vida del señor Franco Grisales, en calidad de compañera permanente porque las versiones de los testigos son desacreditadas por la misma actora.

Ello es así porque los señores Sol Valencia de Loaiza y Desiderio Antonio Arias Montes manifestaron que la pareja convivió entre 17 y 18 años en la misma casa en el barrio “La Cultura” de Circasia –propiedad de la demandante-, y la señora Lozano de Aragón precisó que allí convivieron por un año, máximo dos y que luego el causante se fue para otra vivienda, modificando incluso su lugar de residencia en varias ocasiones, pero en ninguna de ellas se le puede situar, ya que en su declaración ante el contratista del Seguro Social, manifestó que desde hace 21 años vive en la dirección “*Barrio la Cultura calle 8 bis No 5-48 del municipio de Circasia, (Quindío)*”.

Lo anterior desvirtúa también lo manifestado por el señor Ismael Antonio Casas, que informó al juzgado que la pareja vivió, en el año 2001 en un apartamento que él les rentó.

Quedando entonces solo los dichos de la actora para definir el asunto, se tiene que si bien en principio existió una relación de convivencia entre la pareja en cuestión, esta tuvo poca duración, dado que el causante no logró acomodarse a las condiciones que le brindaba la demandante en su hogar y, a pesar de que el contacto se mantuvo vigente, esté no tuvo la virtualidad de edificar a su favor las condiciones necesarias para reconocerla como compañera permanente, pues no fueron situaciones de fuerza mayor las que les impidieron compartir el mismo domicilio, sino que fue voluntad del pensionado de establecerse en otro lugar, donde a pesar de recibir las atenciones y el cuidado de la actora, no se percibe la intención de hacer vida en común, ya que así no lo reconocen sus más cercanos familiares como lo son los señores José Alcides y Nohora Melva Franco Londoño, hijos del causante.

Por lo dicho no triunfan las pretensiones de la demanda de la señora **MARIA FABIOLA LOZANO ARAGÓN**.

**LA DEMANDA DE LA SEÑORA AURA LILIA CASTAÑO MEJÍA**

La referida señora sostiene que convivió con el señor Ramón Nonato Franco Grisales el tiempo suficiente para que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes que reclama con ocasión de la muerte de éste y para corroborar esta información llamó a declarar a los señores José Alcides y Nohora Melva Franco Londoño y Blanca Estella Carmona de Loaiza.

Los dos primeros, hijos del pensionado, señalaron que su progenitor los últimos 8 o 7 años de su existencia los compartió con la señora Castaño Mejía; que convivieron juntos inicialmente en la casa de la señora Nohora Melva por espacio de 4 años y posteriormente otros cuatro años en la casa de otro de sus hermanos residente en Venezuela; que la última dirección en la que se ubicaron fue la Cra 18 No 4-74.

El señor José Alcides no aportó mucho al proceso respecto a los detalles de la relación de pareja que tenía su padre con la actora.

La señora Nohora Melva por su parte afirmó que Aura Lilia tenía un restaurante donde le vendía comida a los pensionados; que su papá iba a comer allá y que cuando peleaban, él se iba para donde la señora María Fabiola Lozano Aragón. Posteriormente, al dar respuesta a la pregunta de si la demandante dependía económicamente de su progenitor dijo: “*si, porque él comía y vivía con ella el (sic)* ***le pasaba lo de la comida no le cobraba arrendo***”, más adelante señaló “*ella trabajaba tenia un restaurante después mi papa me dijo que ella iba a vivir allá porque lo iba a cuidar y ella en la casa le hacía la comida a los pensionados, ella trabajaba pero mi papa le pasaba lo que ella necesitaba y no le cobraba arrendo porque ella vivía por el*” (sic) -Negrilla para resaltar-.

La señora Carmona de Loaiza, afirmó ante el juzgado comisionado, que la referida pareja convivió por espacio de 7 años por la misma cuadra por donde ella vive, en la casa No 4-74-; sin embargo, esta versión se contrapone con lo afirmado al contratista del ISS Quindío –fl 146- que adelantó la investigación administrativa de esa entidad, pues en esa oportunidad señaló que conocía al causante desde hace 30 años y que no convivía con esposa o compañera permanente alguna para la fecha de su fallecimiento, manifestación que hizo de manera espontánea, libre de información y sin previo conocimiento de los hechos que ahora soportan las pretensiones de la parte actora, lo cual resta credibilidad a sus dichos y por ende valor a su declaración a fin de definir el presente asunto.

La reclamante a su turno, en el interrogatorio de parte –fs 2015 a 2017- contó que convivió con el causante por espacio de 7 años entre el 2000 y 2007; que los dos últimos años se instalaron en la dirección referida por los testigos; que antes se ubicaban en la Carrera 14 No 6-45 en seguida de la Caja Agraria, informando al Seguro Social en el trámite administrativo que allí permanecieron por espacio de 2 años –fl 166 y 168- y al juzgado le dijo que su estadía en ese inmueble duro por el término de 5 años –fl 215 a 217-, es decir entre el 2000 y 2005; sin embargo, cuenta que fue en esa dirección donde la sorprendió el terremoto del año 1999, debiendo desocupar la vivienda por esa razón.

Más adelante indicó que previamente, como en el año 1996 el causante y ella vivieron 4 años por la calle 7ª; que en ese lugar era donde ella le vendía alimentación a él –Ramón Nonato- y que después de allí fueron a vivir a casa del hijo porque para esa época estaba muy enfermo.

Entre lo dicho por la actora y lo declarado por los testigos solo existe coincidencia en que la citada pareja para el momento del fallecimiento del señor Franco Grisales se encontraba residiendo en la casa del hijo de éste último, pero no es posible establecer con exactitud en que periodo, pues la señora Castaño Mejía afirma que allí vivió 2 años y los señores José Alcides y Nohora Melva Franco Londoño, hijos del causante, sostienen que permanecieron en ese lugar por espacio de 4 años.

Pero, aun cuando se atendiera lo dicho por los testigos, se presentan inconsistencias en las versiones respecto al domicilio de la pareja en años anteriores a los últimos cuatro años de vida del pensionado, pues mientras los declarantes cuentan que la pareja convivió cuatro años entre el año 2000 y 2003 en la Cra 18 No 4-52, casa de Nohora Melva Franco Londoño –hija del causante y testigo-, en ese mismo periodo la demandante se ubica con el pensionado en la Cra 14 No 6-45 enseguida de la Caja Agraria, pero a la vez afirma que fue en esa vivienda donde soportó el terremoto del año 1999 por lo que debió desocupar el inmueble.

Pero adicionalmente, se observa una imprecisión más evidente en el relato de la actora, ya que señala que entre el año 1996 y 1999 vivió con el pensionado por la calle 7ª en Circasia y que después se trasladaron a la casa del hijo de este, cuando ya había informado que la relación de convivencia tuvo lugar a partir del año 2000 y que en la casa del hijo vivieron entre los años 2005 y 2007.

Como puede evidenciarse no hay manera alguna dar credibilidad a lo manifestado por la actora y los hijos del causante, no sólo por las imprecisiones en que incurren a lo largo de su relato, sino porque se percibe que entre la citada pareja no se dio una relación de convivencia, por lo menos no por el periodo que refiere la actora, pues de su declaración se infiere que inicialmente la relación entre ambos fue de tipo comercial en el que la demandante le vendía el almuerzo diario al pensionado y, posteriormente, según lo informó la hija del actor en su declaración, trasladó su restaurante al lugar de domicilio de éste para continuar con su actividad económica y así cuidarlo como contraprestación de su permanencia allí sin pagar arriendo.

De lo discurrido es posible afirmar que de haber existido una vida en común, con el propósito de formar un hogar, ello solo puedo haber ocurrido durante el tiempo en que residieron en la casa del hijo del actor esto es por dos años -2005 a 2007- único domicilio ratificado por los testigos, pues antes se trató de una relación impersonal en la que la demandante le vendía el almuerzo al señor Franco Grisales, que luego cambio a un convenio en el que se beneficiaban mutuamente, pues la actora cuidaba del pensionado y este le permitía vivir y establecer el restaurante en su casa sin pagar arriendo.

De acuerdo con lo analizado, se tiene que no logró la señora Castaño Mejía acreditar el tiempo mínimo de convivencia con el señor Franco Grisales, que exige la norma, por lo que no es posible acceder a las pretensiones contenidas en su demanda.

En conclusión, encontrando que ninguna de las demandantes logró acreditar una convivencia efectiva en los 5 años anteriores al fallecimiento del demandante, necesario es revocar la decisión de primer grado para absolver a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra por las señoras María Fabiola Lozano Aragón y Aura Lilia Castaño Mejía.

Costas de primer grado a cargo de las demandantes. En esta instancia correrán por cuenta de la señora María Fabiola Lozano Aragón.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Adjunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito el 28 de octubre de 2011, para en su lugar ABSOLVER a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra por las señoras **MARIA FABIOLA LOZANO ARAGÓN** y **AURA LILIA CASTAÑO MEJÍA**.

Costas de primer grado a cargo de las demandantes. En esta instancia correrán por cuenta de la señora Lozano Aragón.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se levanta y firma esta acta por las personas que en ella han intervenido.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Salvamento parcial de voto

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada